



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

223

-2021-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

02 SEP 2021

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2115575 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 798-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN interpuesto por el administrado DIONICIO VICENTE NINA COPA, el informe N° 1189-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, El Informe N° 828-2021-SGTSV/GM/MPMN, El Informe Legal N° 544-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 20 de febrero del 2020, se impuso al administrado DIONICIO VICENTE NINA COPA, las Papeletas de Infracción de Transito N° 076980 con código de infracción M.2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", N°076984 con código de infracción G.58 "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa N°Z50-234 y que mediante escrito con expediente N° 2111029, el mencionado administrado presento sus descargos.

Que, mediante escrito con expediente N° 2106540 el administrado DIONICIO VICENTE NINA COPA solicitó la caducidad del procedimiento sancionador.

Que, mediante Resolución de Sub Gerencial N° 647-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro la CADUCIDAD del procedimiento Administrativo sancionador, iniciado en contra del administrado, DIONICIO VICENTE NINA COPA, impuesta con Papeleta de Infraccion al Transito N° 76980 de fecha 20 de febrero del 2020, con código de infracción M.02; asimismo INICIO el Procedimiento Administrativo Sancionador contra DIONICIO VICENTE NINA COPA, en mérito al numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, en atención a la Papeleta de Infraccion al Transito N° 76980, con código de Infraccion M.02, de fecha 20 de febrero del 2020, en vista que aún no ha prescrito y de acuerdo al Reglamento Nacional de Administración de Transito, del Anexo I - Cuadro de Tipificación de Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del TUO, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; asimismo dejo SIN EFECTO la Papeleta de Infraccion al Transito N° 76984, con código G-58; asimismo dejo SIN EFECTO la Resolución de Sub Gerencia N° 655-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de agosto del 2020.

Que, mediante escrito con expediente N° 2111029 el administrado DIONICIO VICENTE NINA COPA, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 647-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN (el mismo que fue encauzado como descargo por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial).

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 798-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de NULIDAD de la Papeleta de Infraccion al Transito N° 76980, con código de infracción M.02, de fecha 20 de febrero del 2020. Presentada por el administrado DIONICIO VICENTE NINA COPA; asimismo le IMPUSO sanción que consiste con una multa equivalente al 50% de la UIT vigente, la misma que se encuentra pagado, y la suspensión de la licencia de conducir por tres(03) años, la cual registra desde





desde el día 20 de febrero del 2020 hasta el 20 de febrero del 2023, en merito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 76980 con código de infracción M-02, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que, mediante escrito con expediente N° 2115575 el administrado DIONICIO VICENTE NINA COPA interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 798-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial mediante Informe N° 1189-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 828-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento.

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: *"Las Municipalidades Provinciales"* y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."*, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *"son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)"*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)"* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento"*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *"Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)"*.

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito"*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"2. En tránsito (...) - Las Municipalidades provinciales (...)"*.

Que, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), señala: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su numeral 218.1 del artículo 218° señala: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)"*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.



am



Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *“(…) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. DIONICIO VICENTE NINA COPA (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 798-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 07 de junio del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 25 de junio del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y de conformidad con el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, que señala: *“La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”*, y estando que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico.

Que, en el caso de autos, el administrado señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente **a)** El efectivo policial que levantó la papeleta de infracción al tránsito N° 076980, de forma irregular y arbitraria, debido a que desconocía las circunstancias en que se suscitaban los hechos, el efectivo policial ignoraba el debido procedimiento, no contaba con el curso obligatorio CANTRA, existe un error en cuanto a los datos del testigo, no se consignó los datos de los efectivos que lo intervinieron, el efectivo policial que impuso la papeleta no sabía las circunstancias en las que fue intervenido. **b)** La papeleta de infracción vulnera claramente el debido proceso, contraviene lo prescrito por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su artículo IV, tales como el Principio de Legalidad, el Principio de Debido Procedimiento y el Principio de Razonamiento.

Que, respecto al argumento señalado por el administrado **a)** El efectivo policial que levantó la papeleta de infracción al tránsito N° 076980, de forma irregular y arbitraria, debido a que desconocía las circunstancias en que se suscitaban los hechos, el efectivo policial ignoraba el debido procedimiento, no contaba con el curso obligatorio CANTRA, existe un error en cuanto a los datos del testigo, no se consignó los datos de los efectivos que lo intervinieron, el efectivo policial que impuso la papeleta no sabía las circunstancias en las que fue intervenido. La Policía Nacional del Perú, de acuerdo a sus funciones y atribuciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú y de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2017-IN, puede realizar intervenciones, que en el caso de autos según los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente), señala: *“(…) en circunstancias que realizamos patrullaje motorizado, en la intersección de las calle Ayacucho y Lambayeque, se observó dos (02) vehículos circulando con maniobras temerarias y sin utilizar las luces direccionales, motivo por el cual se intervino a dichos vehículos con sus conductores en la intersección de las calles de Moquegua con Piura, se procede a levantar la presente acta de intervención policial con el siguiente detalle: 1° se intervino al vehículo automóvil, marca Chevrolet, color blanco, año de fábrica 2017, con placa de rodaje N° V81-650 conducido por la persona de Ángel Enrique Nina Copa (...) el mismo que presenta visibles síntomas de ebriedad (aliento alcohólico, quien indica haber ingerido 6 botellas de cerveza en un compromiso familiar. 2° se intervino al vehículo automóvil, de placa de rodaje N° Z50-234, marca Great, color gris, años de fabricación 2018, conducido por la persona de DIONICIO VICENTE NINA COPA (...) el mismo que presentaba visibles síntomas de ebriedad aliento alcohólico indicando haber bebido seis (6) botellas de cervezas con familiares, se trasladaron ambos vehículos en mención al PAR - PNP San Francisco a disposición del SS.PNP Zambrano Quispe José, trasladando a la comisaria PNP – MOQUEGUA a los conductores para realizar las diligencias de ley (...) se trasladó a la sanidad PNP – Moquegua, para realizar los el examen de Dosaje Etílico de ambos conductores; obteniendo como resultado cualitativo Positivo, de la persona de ANGEL ENRIQUE NINA COPA (31) y obteniendo como resultado cualitativo Positivo de la persona de DIONICIO VICENTE NINA COPA (31), poniéndose a disposición en calidad de detenido de ambas conductores a la sección de SIAT –PNP Moquegua por estar inmerso en la presunta comisión del delito contra la seguridad pública “Peligro Común” conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad (...) dicha acta se encuentra suscrita por el efectivo policial y el administrado en señal de conformidad, en este entender, el administrado fue intervenido por efectivos policiales, quienes lo condujeron a la Comisaria de Moquegua por presentar visibles síntomas de ebriedad, para que se le practiquen los examen respectivos, ya que de acuerdo al Artículo 328° del TUO del RNT, respecto al procedimiento ante la*





presunción de intoxicación del conductor, precisa: **"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente"**¹. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente", el mismo que se ve reflejado en el Informe Pericial de Dosaje Etilico N° 0038 – 0003093, con Registro de Dosaje N° B-001760 practicado al administrado dando como resultado 1.65 g/L (positivo), motivo por el cual se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 076980 con código de Infracción M.2, que según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, tipifica: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia, asimismo el numeral 1 del Artículo 307° del TUO del RNT precisa: **"El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal"**² y que según el Código Penal, dicha infracción es considerada delito, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipifica: "El que encontrándose en estado de ebriedad, **con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro**³, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)". De igual manera el Artículo 88° del TUO del RNT, señala: **"Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor"**⁴. Bajo las premisas de lo señalado anteriormente, existen medios probatorios con los cuales se encuentra acreditada la infracción con código M.2 prevista en el TUO del RNT impuesta al administrado mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 076980 y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 798-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN es la que corresponde según el TUO del RNT, con lo que se acredita que la infracción impuesta en la mencionada papeleta, careciendo de argumento consignar a los efectivos policiales que lo intervinieron como testigos que se cuenta con el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) donde se narran los hechos que dieron origen a la mencionada papeleta con respecto a que el efectivo policial no contaba con curso CANTRA, no es una causal para declarar nula la mencionada papeleta, toda vez que la misma fue impuesta teniendo en consideración los medios probatorios antes mencionados. Asimismo se debe mencionar que el administrado no ha desvirtuado con medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción, ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informe que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan**⁵", por lo tanto, en el caso de autos se han cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, no habiéndose vulnerado el debido procedimiento, por lo que debe desestimarse dichos argumentos.

Que, respecto al argumento señalado por el administrado **b)** La papeleta de infracción vulnera claramente el debido proceso prescrito en la Constitución Política del Perú en su artículo 139 numeral 3, contraviene lo prescrito por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su artículo IV, tales como el Principio de Legalidad, el Principio de Debido Procedimiento y el Principio de Razonamiento. Se debe precisar que sobre el particular en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) (fundamento 2° de la sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-

¹ Subrayado y resaltado es nuestro

² Subrayado y resaltado es nuestro

³ Subrayado y resaltado es nuestro

⁴ Subrayado y resaltado es nuestro

⁵ Subrayado y resaltado es nuestro



AA/TC). Asimismo en el numeral 2 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al debido procedimiento, señala: “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)”. El principio del debido procedimiento tiene su origen en el principio del debido proceso, el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y está compuesto por una serie de elementos que, en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados. Sin embargo, este principio no se agota en el derecho que asiste al particular de exponer sus pretensiones, sino que también comprende otro tipo de garantías como el derecho de ofrecer y producir prueba, el derecho de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, entre otros. Para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados (expediente N° 1628-2003-AA/TC segundo párrafo del fundamento jurídico 6), en este entender no se habría vulnerado el debido proceso, según las normas antes mencionadas, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, mediante Informe Legal N° 544-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado DIONICIO VICENTE NINA COPA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 798-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada DIONICIO VICENTE NINA COPA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 798-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique a la administrada DIONICIO VICENTE NINA COPA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL